

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con siete minutos del cuatro de mayo del dos mil veintitrés.

I. En fecha 14/04/2023, se recibió solicitud de información número 113-2023 suscrita por el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“Solicito expedientes números 2031-5-2020-1 y 2031-5-2020-2 los cuales son relacionados en el Dictamen número 46 de fecha 29 de junio de 2020 por la comisión de Legislación y Puntos Constitucionales” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/113/RPrev/261/2023(1) de fecha 17/04/2023, se previno al ciudadano que debía especificar la autoridad bajo la cual se encuentran los expedientes números 2031-5-2020-1 y 2031-5-2020-2, si la autoridad que los tramita o los administra, forma parte del Órgano Judicial, y finalmente, si únicamente están relacionados o ya forman parte de algún expediente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en cuyo caso debía especificar a qué Órgano o Institución de Estado pertenece esta Comisión; ello con la finalidad de tramitar su solicitud de información de la forma más ajustada a su pretensión.

III. El 17/04/2023, esta Unidad notificó la resolución de prevención a la persona requirente por medio del foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada quien, pese a haber transcurrido los días hábiles que se le concedieron para contestar la prevención y los cuales concluyeron el día de ayer 02/05/2023, no subsanó la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

IV. El art. art. 72 de la LPA establece que: “Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que, si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley”.

En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó la prevención realizada dentro del plazo legal correspondiente, de conformidad con el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos relacionado con el art. 13 inciso 2° del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso debe declararse

inadmisible, en virtud que a la fecha el plazo de diez días hábiles otorgados para subsanar la prevención a la fecha ha transcurrido, pero se deja expedito el derecho del peticionario de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 62, 66 inciso 5°, 71, 72 y 74 letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información marcada con la referencia 113-2023 presentada el día 14/04/2023 por el ciudadano señalado, por no haber presentado dentro del plazo legal correspondiente la contestación a la prevención emitida por resolución UAIP/113/RPrev/261/2023(1) de fecha 17/04/2023.

2. *Infórmese* a la persona solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.